

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1236
Radicado:	760013110012-2019-00364-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARIA ELIZABETH SOTO QUIÑONEZ
Demandado:	JAMES JAVIER GAMBOA CASTILLO
Tema y subtemas:	AUTO NIEGA SUSPENSIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Conforme la solicitud allegada por la parte demandante, se le pone de presente lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., concerniente a la suspensión del proceso, el cual a la letra reza. "(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)".

Como se puede evidenciar la causal que expresa para obtener la suspensión del proceso, no se encuentra tipificada dentro de la norma en mención, razón por la cual se niega la solicitud elevada.

Ahora bien, atendiendo que en la providencia que antecede se le requirió para que otorgara poder a profesional del derecho, so pena de continuar con el trámite del proceso, concediéndole cinco (05) días para tal fin y atendiendo que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, SE FIJA el próximo **JUEVES 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 9.00 AM,** a fin de celebrar la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 íbidem CGP, **diligencia que se realizará de manera**

**virtual a través de los medios tecnológicos con los que cuenten las partes, apoderados y testigos, sea por la plataforma Teams, por video llamada en la aplicación whatsapp, o incluso por llamada telefónica de no contar con los anteriores medios.**

En consecuencia, SE REQUIERE a las partes y sus apoderados para que informen a la mayor brevedad y a través del correo electrónico [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas o números de teléfono, por medio de los cuales se llevará a cabo la diligencia.

Se advierte que minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, el Despacho establecerá comunicación telefónica o a través de los correos electrónicos aportados, para coordinar la asistencia.

En el evento de que no sea posible a una de las partes o sus apoderados participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia, con el fin de establecer la manera de realizarla presencial.

Por último, en virtud del artículo 121 del CGP, SE PRORROGA el término para proferir decisión de fondo en el presente proceso, prórroga que comenzará a correr, una vez vencido el término señalado en el referido artículo.

2

---

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)